

EL RECURSO DE PROTECCIÓN
EN MATERIA AMBIENTAL:
IDEAS PARA TERMINAR
CON SU FRAGMENTACIÓN
Y MEJORAR SU PROCEDIMIENTO

THE INJUNCTIVE RELIEF
IN ENVIRONMENTAL MATTERS:
IDEAS TO END THE SEGMENTATION
AND TO IMPROVE ITS PROCEDURE

*Edesio Carrasco Quiroga**

RESUMEN: En este trabajo se analiza el estado actual de la regulación de la acción constitucional (recurso de protección) para cautelar el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación. Se revisan sus cambios normativos y la forma en que la Corte Suprema se ha ido acercando a esta acción en las últimas décadas. Asimismo, se identifican los actuales problemas que hoy enfrenta y se proponen ciertas vías de solución que pueden contribuir en el itinerario constituyente que Chile inicia.

PALABRAS CLAVES: recuso de protección, evolución, fragmentación, procedimiento.

ABSTRACT: This work analyzes the current of the injunctive relief to protect the right to live to protect the right to live in a pollution-free environment. Its regulatory changes and the way in which the Supreme Court has been approaching this action in recent decades are reviewed. Likewise, the current problems that it faces today are identified and certain solutions are proposed contribute to the constituent itinerary that Chile is beginning.

KEYWORDS: Constitutional action, Evolution, Fragmentation, Procedure.

* Profesor de posgrado en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile y en la Universidad del Desarrollo. Correo electrónico: ecarrasc@uc.cl

I. INTRODUCCIÓN

La actual Constitución Política de la República (CPR o Constitución) reconoce en su art. 19 n.º 8 el derecho a toda persona de vivir en un ambiente libre de contaminación. Asimismo, dispone el deber del Estado de velar para que el derecho señalado no sea afectado y de tutelar la preservación de la naturaleza. Al concluir dicho artículo, la CPR establece que la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el ambiente.

Por su parte, el art. 20 de la CPR junto con establecer un mecanismo para proteger y resguardar los derechos y garantías constitucionales mediante el recurso de protección, dispone en su inciso segundo, lo siguiente:

“Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8° del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada”.

De esta manera, el que por causa de actos u omisiones ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, imputable a una autoridad o persona determinada, podrá por medio del recurso de protección recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva para que se restablezca el imperio del derecho. Ello, sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Considerando el debate constitucional que Chile ha iniciado hace un tiempo y que el itinerario constituyente probablemente profundizará, conviene analizar no solo la forma en que la eventual CPR reconocerá un conjunto de derechos, sino, además, cómo los cautelará. En materia ambiental esta discusión es en particular importante, ya que más allá del derecho que finalmente se reconozca, al mismo tiempo es pertinente que se mantenga una acción que resguarde su ejercicio. Lo anterior no es trivial y requerirá un análisis riguroso, tanto en el ámbito general (régimen general de acciones) como particular (qué derechos y en qué extensión podrán ser cautelados por los tribunales de justicia). Tomando en cuenta lo anterior, a continuación se revisa el recurso de protección ambiental en su dimensión orgánica, procedimental y sustantiva, describiendo sus líneas esenciales y las tendencias vigentes. Junto a ello, se analizan los actuales problemas que esta acción presenta en materia ambiental, aportando algunas notas distintivas para su futura regulación sobre la base de la experiencia que, hasta ahora, se ha tenido a la vista. Al terminar, se previenen algunas consideraciones procesales, orgánicas y sustantivas, especialmente en cuanto al papel de los jueces en

materia administrativa y ambiental, las que se consideran oportunas cualquiera sea la regulación que finalmente se adopte.

II. GENERALIDADES DEL RECURSO DE PROTECCIÓN

El recurso de protección está reconocido en el art. 20 de la CPR y dispone lo siguiente:

“Artículo 20.- El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso quinto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada”.

Esta disposición es fruto de la estructura establecida en el acta n.º 3 de 1976 sobre Derecho y Deberes Constitucionales (DL n.º 1552), de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, norma que tuvo su origen en la moción parlamentaria que los diputados Diez, Jarpa, Arnello, Lorca y Undurraga propusieron el año 1972 al Congreso Nacional. El objetivo de dicha propuesta legislativa fue ampliar la acción de amparo a otros derechos, distintos de la libertad personal y la seguridad individual.

Si bien este proyecto de ley no prosperó debido al quiebre institucional de 1973, las ideas matrices de este sí fueron consideradas luego por la Junta de Gobierno al momento de diseñarse una acción de amparo o tutela general que pudiese interponerse para amparar los derechos fundamentales en sentido amplio¹.

Se trata, hoy, en palabras de Humberto Nogueira, de una acción cuya interpretación

¹ Véase PEÑA (2014), pp. 33-34.

“sistemática, armónica y finalista del artículo 20 y 5º de la Constitución, en relación con los artículos 1º y 8º y 25º de la Convención Americana de Derechos Humanos”,

constituye un derecho

“esencial de la persona humana a la tutela jurisdiccional, dentro de un proceso constitucional, a través de un procedimiento rápido y eficaz en protección de los derechos constitucionales, ante actos u omisiones arbitrarios o ilegales a través de los cuales una persona sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos fundamentales y de las garantías expresamente señalados en la Carta Fundamental”,

todo por medio de un “procedimiento especial, breve y sumario, ante la Corte de Apelaciones respectiva”².

En la misma línea, Mario Mosquera y Cristián Maturana, han indicado que esta acción es:

“aquella... que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores, a fin de solicitarles que adopten inmediatamente las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarle la debida protección, frente a un acto u omisión arbitraria o ilegal que importe una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías que el constituyente establece, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”³.

En síntesis, se puede decir que esta es una acción de naturaleza cautelar de ciertos derechos fundamentales (no todos), mediante un procedimiento breve y sumario, para que un tribunal (Corte de Apelaciones), de manera urgente, restablezca el imperio del derecho si una persona es privada, perturbada o amenazada en el ejercicio legítimo de su o sus derechos (no disputados), pudiendo el tribunal brindar protección al afectado. Debe tratarse, además, de una infracción patente, manifiesta, grave y palmariamente antijurídica.

Por lo tanto, no es una vía para declarar, constituir ni tampoco para resolver aspectos interpretativos⁴. Es una acción rápida y eficaz para tutelar

² NOGUEIRA (2007), p. 89.

³ MOSQUERA y MATURANA (2010), p. 411.

⁴ En tal sentido, es ilustrativa la reciente sentencia de la CORTE SUPREMA, rol 62948-2020, que dispuso: “Séptimo: Que, como se advierte, la controversia reside en la correcta interpretación de los artículos 1º y 3º del Decreto Ley N° 3.516 de 1980, del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y del artículo 2.1.19 N° 3 de la OGUC,

los derechos constitucionales que la CPR permite amparar por medio de esta vía, a través de un procedimiento rápido e informal, que no excluye el uso de otras acciones, recursos o procedimientos.

Es una acción respecto de la cual, una vez presentada, el tribunal analiza los antecedentes y luego falla sobre la base de la sana crítica, pudiendo, si así lo estima, adoptar una orden de no innovar o provisional mientras se discute el fondo del asunto. Es un procedimiento que carece de un término probatorio y de una instancia contradictoria o bilateral propiamente tal, al menos en los términos procesales tradicionales, pese al informe que debe evacuar la persona natural o jurídica recurrida. Al concluir este procedimiento, la sentencia dictada produce cosa juzgada formal, por lo tanto, es provisoria, como toda solución de emergencia, pudiendo dejar de producir sus efectos si las circunstancias que la justificaron cambian o dejan de existir. Esta podrá ser apelada ante la Corte Suprema, la que puede confirmar o revocar esa decisión, poniendo termino al procedimiento.

Se hace presente que los aspectos procedimentales de esta acción están regulados en el auto acordado de fecha 26 de septiembre de 2018 (acta n.º 173-2018) de la Corte Suprema, que reemplazó al primer auto acordado que reguló esta acción (de 29 de marzo de 1977), el que fuera, también, varias veces modificado en el intertanto.

Dentro de los aspectos relevantes de este documento, está el plazo de treinta días para la interposición de la acción, el que se ha mantenido inalterado desde un inicio, pese a que este ha sido relativizado por el presidente de la tercera sala de la Corte Suprema. en el último tiempo, pues, en su opinión, en función de los derechos que garantiza esta acción, el ejercicio de estos no debiese estar condicionado por la existencia de un plazo para la vigencia de estos⁵.

conflicto que –por su propia naturaleza– excede con creces los márgenes de la presente acción constitucional. A consecuencia de lo anterior, es manifiesto que la recurrente y los terceros coadyuvantes carecen de un derecho indubitado que deba ser protegido mediante esta acción cautelar, excepcional y de urgencia, la que no constituye una instancia de declaración de derechos, sino de protección de aquellos que, siendo incontrovertibles, se vean amagados en su legítimo ejercicio por actos u omisiones ilegales o arbitrarios, en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de la República”.

⁵ Se deja constancia que Sergio Muñoz, presidente de la Tercera Sala Constitucional de la Corte Suprema, ha indicado sostenidamente en el último tiempo que no reconoce aplicable al plazo de treinta días para interponer un recurso de protección, establecido en el auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección, dado que, como ha señalado en distintos votos de minoría, a su juicio no se “puede restringir el acceso a la justicia de quienes recurren a los tribunales, por así disponerlo una determinación de la Corte Suprema, puesto que entiende que el principio de igualdad ante la ley y la justicia, el de no discriminación y el de dignidad de todas las personas así se lo impone”, añadiendo que el plazo de treinta días

En perspectiva, no cabe duda que ha sido una extraordinaria herramienta en la protección de derechos. No es una materia, en principio, que despierte controversias, más allá de ajustes o precisiones que puedan hacerse al texto que eventualmente se adopte. Ha cumplido un papel insustituible en la protección de derechos tanto en dictadura como en democracia. Y ha sido un vehículo que, pese a sus imperfecciones procedimentales y el margen de apreciación amplio que entrega a los tribunales, ha cumplido un papel importantísimo en las últimas décadas en la configuración del contencioso-administrativo chileno.

En otras palabras: no ha sido un cerrojo para tener más y mejor protección de los derechos, sino una herramienta para fortalecerlos y ampliarlos, como de hecho ha ocurrido en materia ambiental. Ha sido, como lo ha planteado Jorge Bermúdez, una acción que:

“...ha operado como un paliativo a la inexistencia de un contencioso-administrativo general, y se ha tenido que vincular la ilegalidad de un acto administrativo con la privación, perturbación o amenaza de un derecho amparado por la acción de protección”⁶.

En términos similares se refería Enrique Navarro en el año 2012, al indicar que, a treinta y cinco años de vigencia de esta acción, ella había permitido “el incremento de las acciones”. Para ello añadía que de “...unas pocas decenas –a fines de los setenta– a más de 30.000 anuales –en la actualidad–”, las que se refieren a

“diversas situaciones vinculadas a bienes jurídicos tan importantes como la vida, igualdad, privacidad, libertad y propiedad, siempre y cuando se trate de derechos indubitados”⁷.

Lo anterior se ha traducido en que esta acción sea considerada como el mecanismo general de impugnación de las actuaciones u omisiones de la autoridad que afectan derechos fundamentales. Este procedimiento de protección se ha transformado, para los actos de la Administración, en un contencioso anulatorio, cuya importancia, como acción de control de los actos de la Administración del Estado, ha sido fundamental.

“excluye del acceso a la justicia a quienes interpongan el recurso de protección con posterioridad”, en CORTE SUPREMA, rol 16990-2019. El mismo criterio ha mantenido el ministro Sergio Muñoz en los votos de minoría de las sentencias dictadas en las causas CORTE SUPREMA, rol 17465-2019; CORTE SUPREMA, rol 17734-2019 y CORTE SUPREMA, rol 18720-2019.

⁶ BERMÚDEZ (2011), p. 458.

⁷ NAVARRO (2012), p. 619.

III. ESTRUCTURA EN MATERIA AMBIENTAL

1. *Continuidad y cambio*

En un inicio, la disposición constitucional contemplada en el inciso segundo del art. 20 de la CPR, disponía que la acción de protección para vivir en un ambiente libre de contaminación procedía solo contra los “actos” que fuesen conjuntamente “ilegales y arbitrarios”. Se trataba de una disposición que omitía una eventual omisión que pudiese generarse por una persona o autoridad determinada. De igual forma, obligaba a que esos actos, más allá de la redundancia, fuesen, al mismo tiempo, “ilegales y arbitrarios”, obligando a que se configurará una doble antijuridicidad. Esta redacción restrictiva, de acuerdo con lo señalado por Enrique Evans, se pensó, en su oportunidad, para evitar su uso con un

“...propósito de lucro, sometiendo a una presión ilegítima a actividades que, desarrollándose dentro de la ley, puedan, en algún momento o en ciertas circunstancias, ocasionar, actual o eventualmente, un daño ecológico, sin la intención específica de hacerlo”⁸.

Hoy, la disposición es distinta. Producto de la reforma constitucional del año 2005⁹ se modificaron, entre otras disposiciones constitucionales, esta norma, permitiendo que pueda ser interpuesta contra actos u omisiones, ampliando su perímetro y alcance. Este cambio terminó, además, con la doble antijuridicidad antes descrita (ilegalidad y arbitrariedad), radicando solo en ilegalidades la causa o justificación para su interposición, ello en la medida que ese acto u omisión pueda ser imputado a una persona o autoridad determinada. En lo demás, la reforma mantuvo inalterada las restantes disposiciones.

Sin perjuicio de esta reforma, es importante aclarar que la posición de la Corte Suprema no varió mayormente en cuanto a su aproximación a los asuntos ambientales o en cuanto al control de una resolución de calificación ambiental (RCA) por haberse modificado la CPR en este aspecto. No fue sino hasta ya entrado el año 2009, marcando una tendencia hasta nuestros días, al dictarse la sentencia referida a la “Central Campiche”¹⁰, que comien-

⁸ EVANS (1986), p. 160.

⁹ Ley n.º 20050. Es importante indicar que esta reforma constitucional no solo abarcó un conjunto de otras materias de rango constitucional, sino, además, el texto finalmente aprobado, en esta materia, ya había sido acordado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado el 10 de agosto de 1999, por lo que ya existía, desde mucho antes, un acuerdo en cuanto a modificar este inciso y ampliar las hipótesis del recurso de protección en materia ambiental.

¹⁰ CORTE SUPREMA, rol 1219-2009.

za a producirse un cambio en los estándares de revisión que el máximo tribunal utilizará, al controlar el procedimiento de evaluación ambiental.

En síntesis: se trató de un cambio que, en lo inmediato, no modificó la tendencia que, desde la década de 1990, el máximo tribunal tenía respecto del ejercicio de esta acción, época marcada, en general, por una deferencia técnica hacia a la Administración del Estado. Periodo en que los actos materiales eran los únicos que podían motivar una eventual acción cautelar y no era posible reemplazar institucionalmente a la autoridad en sus atribuciones, considerando el excesivo carácter técnico que en esos años los tribunales asignaban a estas materias.

Por lo tanto, compartiendo el sentido, alcance y la amplitud de la reforma en esta materia, lo cierto es que no generó, en concreto, un cambio jurisprudencial o actitudinal, por parte de la Corte Suprema en lo inmediato. En consecuencia, siendo relevante esta disposición, al garantizar con un apartado específico la acción que garantiza el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, lo cierto es que la aproximación del más alto tribunal en este ámbito ha sido evolutiva, no advirtiéndose que esta modificación haya generado un hito o haya recibido un tratamiento diferenciado, ya sea fijando límites o ampliando las fronteras del ejercicio de este derecho. Ha sido la regulación general del recurso de protección y sus respectivas reglas contenidas en el auto acordado ya indicado, la fuente que al final la Corte Suprema ha utilizado en su mayor parte al fallar en materia ambiental, bajo una lógica más vinculada al control del contencioso-administrativo, más que a una especificidad ambiental. De hecho, no se advierten sentencias, en los últimos quince años, que, por ejemplo, rechacen recursos de protección ambiental por no individualizar a una autoridad o persona determinada, pese a que no se trata de una acción popular.

Tampoco se aprecia un análisis acabado sobre la legitimación pasiva de los recurridos en materia ambiental, lo que es entendible bajo el contexto de la protección de derechos amplia y finalista que el máximo tribunal ha desarrollado en la última década, pese a que la afectación concreta de este derecho no ha recibido una densidad argumentativa sofisticada y precisa. Se advierte, eso sí, últimamente, una tendencia marcada por hacer efectivas las omisiones y coordinaciones necesarias de la Administración del Estado en materia ambiental, cuyos casos paradigmáticos pueden ejemplificarse en Puchuncaví-Quintero¹¹, Humedales¹² y Cierre Temporal de Pascua Lama¹³.

¹¹ CORTE SUPREMA, rol 5888-2019.

¹² CORTE SUPREMA, rol 118-2018.

¹³ CORTE SUPREMA, rol 58971-2016.

Lo expuesto cobra sentido, pues no es posible comprender el derecho ambiental y en general el derecho administrativo, sin entender su jurisprudencia. Su contenido, al final, se entiende desde lo que los tribunales de justicia han resuelto. Las reglas, incluso las de carácter constitucional, como la analizada, no son ni han sido suficientes para asimilar de manera correcta como opera, tanto en términos sustantivos como procedimentales, esta acción. Por ende, la utilidad, conveniencia y eventuales ajustes a esta regla constitucional deben pensarse desde cómo los tribunales de justicia hoy entienden, en concreto, el ejercicio de este derecho. Para ello, revisar la experiencia pasada y presente, es esencial. Esto, ya que si algo debe caracterizar nuestro proceso constituyente y, en particular, lo referido al régimen de acciones y recursos que tengan por objetivo cautelar derechos, es la aproximación pragmática de quienes participen del mismo, no olvidando los límites que el derecho y la realidad siempre imponen, dejando a un lado cualquier aproximación hipócrita, ingenua o maximalista al momento de diseñar su estructura.

2. Evolución

Si se revisa sintéticamente la postura que, en función de esta herramienta, ha tenido la Corte Suprema respecto del ejercicio del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación en el marco del control de decisiones administrativas de órganos de la Administración del Estado que tienen competencias sobre ciertos instrumentos de gestión ambiental, pueden apreciarse distintas etapas¹⁴.

En efecto, se pueden distinguir cuatro etapas, siendo la última de ellas la que justifica parte de las ideas que se exponen en la parte final de este trabajo en cuanto a los problemas que esta acción hoy presenta y los desafíos que a futuro deberán resolverse.

Desde el año 1997¹⁵ a la fecha se puede percibir una evolución, cuyos estándares de revisión, por parte de la Corte Suprema, han cambiado y abierto nuevas perspectivas. Este cambio, eso sí, no parece estar cruzado o influido por el cambio constitucional del año 2005, sino por otros factores,

¹⁴ Para una revisión más profunda de estas etapas, véase CARRASCO (2020), pp. 77-61.

¹⁵ Hemos definido esta fecha porque es el año en que comienza a regir el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), haciéndose efectivo el control judicial de los instrumentos de gestión ambiental que le Ley n.º 19300 contempla. Lo anterior, en todo caso, no significa que la tendencia haya sido distinta antes, pero el hito indicado (1997), permitió, a partir de esa fecha, hacer un control más sofisticado e intenso de la Administración del Estado en el ejercicio de sus funciones en materia ambiental.

endógenos y exógenos, que han explicado, en cada etapa, la actitud de la Corte Suprema hacia los conflictos socio-ambientales, adoptando posiciones estratégicas diversas en cada etapa para abordar esta problemática. Un resumen de ello, puede sintetizarse bajo la siguiente estructura, cuyas principales tendencias a continuación son agrupadas:

- a) Primera etapa (1994-2009). Esta fase se caracteriza por la deferencia técnica de los tribunales hacia la Administración del Estado, siendo solo los actos materiales capaces de motivar la adopción de una medida cautelar. De igual forma, se asentó el criterio de que no era posible el reemplazo institucional de funciones por parte del Poder Judicial a órganos con competencia ambiental. Sentencias como Complejo forestal e industrial Itata¹⁶ y Celco¹⁷ son ejemplos de este periodo.
- b) Segunda etapa (2009-2014). Es un periodo marcado por el control intenso de los expedientes de evaluación ambiental bajo las claves de la Ley n.º 19880, la entrada en vigencia del convenio n.º 169 de la OIT y la utilización de principios como mecanismo de solución interpretativa. Es también una época en que cierta fragmentación política comienza a producirse y en que la nueva institucionalidad ambiental (2010) comienza a operar. Sentencias como Central Campiche¹⁸; Central Río Cuervo I¹⁹ y Central Castilla II²⁰, por nombrar algunas, son textos que ilustran de manera muy pertinente este ciclo.
- c) Tercera etapa (2014-2017). Durante estos años se instalan los tribunales ambientales, se hace más exigente esta vía para discutir asuntos ambientales y comienza la fragmentación de la tutela judicial efectiva en materia ambiental, al tener dos procedimientos y tribunales con competencias para abordar este tipo de conflictos. El caso que marca y consolida el razonamiento de estos años es Costa Laguna, que delinea el razonamiento utilizado durante estos años²¹.

¹⁶ CORTE SUPREMA, rol 764-2002.

¹⁷ CORTE SUPREMA, rol 1853-2005.

¹⁸ CORTE SUPREMA, rol 1219-2009.

¹⁹ CORTE SUPREMA, rol 2463-2012.

²⁰ CORTE SUPREMA, rol:1960-2012.

²¹ CORTE SUPREMA, rol 2892-2014. En síntesis, la sentencia dispone que la vía idónea para impugnar este tipo de actos estaría dada el agotamiento previo de la vía administrativa y ante los tribunales ambientales, pues "...ello pudo justificarse hasta antes de que nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley N° 20.600 de 2012 creara los tribunales ambientales, pues desde que éstos se instalaron y ejercen su jurisdicción constituyen la sede natural para discutir este asunto dados los términos en que se ha planteado" (cons. séptimo).

- d) Cuarta etapa (2017 en adelante). Teniendo sus efectos hasta nuestros días, este periodo se caracteriza por el renacer del recurso de protección, la profundización del uso de principios y la alteración de las causales de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por parte de la propia Corte Suprema. Asimismo, se empieza a exigir mayor coordinación administrativa para resolver una serie de casos en que el ambiente se vea amenazado o afectado. Prueba de lo anterior son los casos de Terminal GNL Penco Lirquén²², Tronaduras Mina Invierno²³, Proyecto Inmobiliario Papudo²⁴, Quintero-Puchuncaví, Salmones²⁵, Prospección Minera Terrazas²⁶ Gaviotín Chico²⁷, Humedales, Cierre Temporal Pascua Lama, Sondajes Mineros²⁸, Consejo de Monumentos²⁹ y Metro³⁰.

Todas estas sentencias, entre otras, tienen en común que los alcances de la revisión judicial, ya no son solo en función de la afectación indubitada a la garantía constitucional de vivir en un ambiente libre de contaminación, sino sobre una interpretación legal o reglamentaria más propia del contencioso-administrativo. Es decir, se trata de una discusión que ha ido sobrepasando con creces la controversia propiamente constitucional vinculada a un derecho fundamental y ha adquirido niveles de sofisticación altos, en cuanto a la hermenéutica utilizada y a las distinciones legales precisas que se han hecho, donde el uso de estándares y una aplicación dispersa de principios comienza a dominar los razonamientos y las decisiones.

En efecto, es una etapa que se ha discutido la forma en que se concluye procedimentalmente una consulta indígena en el marco del SEIA; la forma en que debe entenderse la participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA); si las causales de ingreso al SEIA son o no taxativas, considerándose al riesgo como un factor a interpretar; la forma en que deben coordinarse distintos servicios públicos para hacer frente a un episodio de incumplimiento ambiental, redefiniendo las competencias de estos o, incluso, el papel que le cabe a la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA) ante molestias que vecinos tienen frente a un proyecto específico, aun cuando este acredite el cumplimiento de la normativa o la

²² CORTE SUPREMA, rol 65349-2016.

²³ CORTE SUPREMA, rol 55203-2016.

²⁴ CORTE SUPREMA, rol 15501-2018.

²⁵ CORTE SUPREMA, rol 34594-2017.

²⁶ CORTE SUPREMA, rol 197-2019.

²⁷ CORTE SUPREMA, rol 21432-2019.

²⁸ CORTE SUPREMA, rol 2608-2020.

²⁹ CORTE SUPREMA, rol 1462-2020.

³⁰ CORTE SUPREMA, rol 18814-2019.

oportunidad en que un servicio público participa de la evaluación y no se ha pronunciado dentro del plazo estipulado. Este fenómeno se ha visto robustecido, además, por la utilización de reglas, criterios y principios propios de la Ley n.º 19880, consolidando así la disputa contencioso-administrativa que este tipo de controversias hoy produce.

IV. PROBLEMAS ACTUALES: FRAGMENTACIÓN DE LA TUTELA Y UN PROCEDIMIENTO INSUFICIENTE

El carácter sumarísimo de esta acción, con escasas reglas procedimentales y probatorias, ha sido un incentivo irresistible para los litigantes al momento de impugnar una acción u omisión antijurídica de un órgano de la Administración del Estado³¹. Ha sido, y en derecho ambiental ha tenido un correlato intenso, el proceso contencioso-administrativo que el país ha desarrollado con mayor profundidad. Pese a ser imperfecto, es una herramienta que ha derivado, con el tiempo, en la “acción ordinaria” contra la Administración, cada vez que se persigue la nulidad de los actos que se reclaman³². Y en materia ambiental ha tenido una profundidad en su utilización que ha derivado en parte de las etapas que hemos descrito.

Considerando que los tribunales administrativos dispuestos en el art. 87 de la Constitución de 1925 nunca se crearon, se ideó este sistema sustituto para enfrentar este vacío, el que cumplía un doble fin: protección de derechos fundamentales y un mecanismo de solución simplificado de conflictos entre los particulares y el Estado. Esto último, complementado con la acción de nulidad de derecho público (arts. 6º y 7º) y la acción por responsabilidad del Estado (art. 38), han dotado de sustancia a nuestro contencioso-administrativo general en Chile.

Pese a lo anterior, Chile ha decidido hace unas décadas mantener el recurso de protección como una acción residual; un mecanismo urgente de tutela, pero, a la vez, crear tribunales especiales en distintas áreas regulatorias, especializando, sobremanera, como ha indicado Alejandro Vergara³³, la justicia administrativa, de la cual, el derecho ambiental, no ha estado exento. Conviven, así, tanto el recurso de protección (general) con un conjunto de acciones, recursos y reclamos especiales ante los más diversos tribunales dependiendo de la materia que se dispute: libre competencia; aduanas y tributos; compras públicas; ambiental; panel de experto en materia eléctrica y de concesiones;

³¹ FERRADA (2005), p. 132.

³² *Ibid.*

³³ VERGARA (2014).

acceso a la información y transparencia; etc., derivando hacia una justicia administrativa mixta que combina el carácter ordinario (acción de protección) y especial (acciones específicas) de manera conjunta. Se trata, en general, de tribunales que, como advierte Alejandro Vergara³⁴, son independientes de la Administración del Estado; con competencias acotadas; conformados por profesionales especializados; y, sujetos a la superintendencia de la Corte Suprema (aunque no formen parte del Poder Judicial), pero que comparten su tutela con tribunales ordinarios, como lo es la Corte de Apelaciones.

Por otra parte, si se revisa lo que hoy se resuelve en materia ambiental por intermedio del recurso de protección en la Corte Suprema, no hay duda que, en la mayoría de los casos, en especial entre los años 2009-2014, y desde el año 2017 en adelante, las materias están lejos de ser una discusión sobre las cuales se requiera una cautela urgente. Se está en una dimensión distinta de la que Raúl Bertelsen planteara hace varias décadas en cuanto a lo que un tribunal podía adoptar al acoger esta acción, tales como: la suspensión de la extracción de aguas de un lago, el retiro de circulación de vehículos de locomoción colectiva contaminantes, el cese del funcionamiento de un circuito de carreras de automóviles, el término de un vertedero ilegal, la suspensión de la música y otros ruidos provenientes de un local comercial hasta que se acondicionara conforme a la ordenanza municipal pertinente o el apercibimiento de un establecimiento industrial contaminante entre otras³⁵.

En función de lo que ha ocurrido desde 2009, salvo la excepción temporal descrita (2014-2017), en materia de evaluación, fiscalización y sanción ambiental, las materias y asuntos revisados por parte de la Corte Suprema, obedecen, hoy, a lógicas distintas de las que, de manera correcta, Raúl Bertelsen indicaba a fines del decenio de 1990. En la actualidad, el control es más fino y con una dosis alta de escrutinio, tanto sustantivo como procedimental, a las reglas existentes (legales y administrativas), a los estándares y a los principios que rigen los instrumentos de gestión ambiental, definiendo, desde 2009, la propia Corte Suprema, estándares y formas de actuación de órganos públicos a partir de esta acción.

Chile carece de un modelo general de resolución de controversias contenciosas en que las sanciones administrativas, la responsabilidad del Estado, el acto y el procedimiento administrativo puedan resolverse de manera armónica. Como contrapartida se ha diseñado de forma masiva un modelo de tribunales especiales llamados a resolver las controversias propias del contencioso administrativo sectorial, manteniendo vigente el recurso de protección como acción general y residual, fragmentado, así, muchas tutelas de

³⁴ VERGARA (2014), p. 285.

³⁵ BERTELSEN (1998), p. 177 y ss.

sectores regulados, especialmente en lo ambiental, con dos ámbitos paralelos de control, pero con procedimientos similares. Considerando este escenario orgánico y procedimental defectuoso, ausente de toda coordinación, el problema debe enfrentarse, ofreciendo el proceso constituyente una oportunidad para delinear sus aspectos esenciales y unificar un procedimiento.

1. El inicio de la fragmentación ambiental

La Ley n.º 20600 creó los tribunales ambientales. Dentro de sus competencias, contempladas en el art. 17 de dicha ley, está el controlar, previo agotamiento de la vía administrativa, las decisiones del Ministerio del Medio Ambiente (MMA), del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) y de la SMA, en el ámbito de los respectivos instrumentos de gestión que administran. A ello se suma, vía solicitud de invalidación, el conocer de la ilegalidad de actos administrativos de naturaleza ambiental que, eventualmente, no estén asociados de forma directa a un instrumento de gestión ambiental específico dispuesto en la Ley n.º 19300 y por esa vía, también, controlar su legalidad. Son tribunales que teniendo una integración mixta (dos abogados y uno experto en ciencias), son parte de un engranaje más profundo cuya raíz se halla en el inciso segundo del art. 38 de la CPR que permite a cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por un acto o actuación de la autoridad –en este caso ambiental– poder reclamar ante estos tribunales de justicia.

Se trata de tres tribunales, con sede en Antofagasta, Santiago y Valdivia. El primero de ellos en entrar en funciones fue el con sede en Santiago, en mayo de 2013, seis meses después de entrada en vigencia la ley que los creó. Lo cierto es que la Corte Suprema, entre abril de 2014 e inicios de 2017, reconoció, con abundantes fallos, que la vía y sede idónea, en cualquiera de sus formas, para discutir una materia ambiental, eran los tribunales ambientales. De manera casi invariable dispuso que los aspectos técnicos o científicos era una materia fuera del alcance del recurso de protección y que estas debían ser conocidas por los tribunales ambientales.

No obstante, esta tendencia jurisprudencial ha perdido fuerza. Pese a los intentos de la doctrina³⁶ por trabajar exclusiones y proponer una coordinación entre las acciones especiales que pueden ser interpuestas ante los tribunales ambientales y el recurso de protección, lo cierto es que estas propuestas, hasta ahora, han sido infructuosas. En efecto, desde fines de 2016, a propósito del fallo Terminal GNL Penco Lirquén, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido, de nuevo, de manera incremental, esta acción de rango constitucional, tanto en la evaluación ambiental de proyectos

³⁶ FERNANDOIS y CHUBRETOVIC (2016); BORDALI y HUNTER (2017) y BORDALI (2020).

como en las sanciones correspondientes, abordando asuntos cuya naturaleza es constitucional como legal o reglamentaria.

El máximo tribunal pareciera no seguir interesado en conocer, únicamente, años después y vía recurso de casación (tanto de forma como de fondo), asuntos ambientales complejos. Sigue prefiriendo, en desmedro del agotamiento previo de la vía administrativa y judicial, con ribetes propios del contencioso-administrativo, un mecanismo más rápido y cauteloso como lo es el recurso de protección. Prefiere mantener el margen de apreciación y atribución mayor (tanto de los hechos como del derecho) que esta acción otorga, fundamentalizando así las controversias. Su tendencia a reconocer la especialidad de esta materia ha quedado atrás. Ello, pese a que la gran mayoría de los asuntos que conoce en este ámbito, tiene su origen en una disputa respecto de la interpretación de un precepto legal o de rango administrativo, respecto de los cuales, además, utiliza los principios jurídicos, en especial ambientales, a la hora de definir, por ejemplo, aspectos tales como las competencias de un servicio público o las instancias de un procedimiento de evaluación.

De esta manera, la fragmentación de la tutela ambiental ya no es un asunto periférico. Tampoco es gradual. Sino uno que se expresa con mucha fuerza en distintos ámbitos del derecho ambiental y requiere de una solución. En tal sentido, si al final Chile tiene una nueva Constitución, esta debiese, en lo posible, estructurar reglas que permitan delimitar el ejercicio de esta acción en relación con otras o, en su defecto, precisar los requisitos (formales y materiales) que deben cumplirse para su interposición y así evitar o disminuir, al menos, la dispersión de esta tutela, con los correspondientes costos institucionales (duplicidad de funciones judiciales y debilitamiento de la seguridad jurídica) que ello conlleva.

Lo expuesto, cobra sentido porque en cualquier caso, siempre será la Corte Suprema, vía recurso de protección o recurso de casación, en cualquiera de sus formas, la que emitirá la última palabra en materia ambiental. La diferencia, en uno u otro caso, estará en la vía que será usada para obtener su pronunciamiento, el tiempo que eso demorará y la amplitud que tendrá en uno y otro caso en cuanto a la revisión de los hechos y el derecho.

2. Error de diagnóstico: no era solo un problema de especialidad, sino, también, de procedimiento

Junto con la fragmentación orgánica que se ha descrito (tribunales distintos conociendo mediante acciones diferentes materias similares), hay un problema de duplicidad procedimental que también debe ser reparado.

Parte de los supuestos que el legislador utilizó al momento de diseñarse la nueva institucionalidad ambiental, era que la SMA tendría amplias atribu-

ciones al fiscalizar y sancionar. Y esas potestades, robustas, tanto en lo sustantivo como procedimental, debían estar sujetas a control de un tribunal experto, que otorgara certeza jurídica y protección ambiental. La creación de los tribunales ambientales, se vio, además, acelerada, por la intensa judicialización de proyectos entre los años 2009-2014, lo que dio origen a la Ley n.º 20600.

Se discutió de modo intenso su integración mixta y los nombramientos de sus miembros (ADP y participación de otros órganos: Presidente de la República - Corte Suprema - Senado); sus competencias; si era uno o más (finalmente fueron tres); el mecanismo de acceso a su jurisdicción; etc, cuya tramitación no estuvo exenta de discrepancias institucionales al manifestar la Corte Suprema serios reparos al final de su tramitación legislativa respecto de su creación³⁷. El objetivo era tener un tribunal o tribunales expertos que pudieran abordar de manera adecuada los conflictos ambientales. El foco estuvo puesto en el órgano revisor de decisiones administrativas, como árbitro o adjudicador de disputas.

No obstante, no se reparó, como ya lo ha advertido Pablo Méndez³⁸, en las reglas procesales que rigen estas contiendas, replicando, casi de manera idéntica, la tramitación seguida por el recurso de protección, limitando las reales posibilidades de tener un contencioso-administrativo a la altura de su especialidad. Se cuenta con una justicia especializada en materia ambiental, pero no con un procedimiento muy distinto. Se ha criticado fuertemente al recurso de protección como la vía para solucionar este tipo de conflictos, pero no se advierte que el procedimiento para conocer de estas materias sigue siendo similar en su estructura. En ese, al igual que ante los tribunales ambientales, no existe, como lo indica Pablo Méndez, un contradictorio adecuado, por la imposibilidad (al menos nominal) para oponer alegaciones, defensas o excepciones, como lo sería hacer valer los vicios formales antes de entrar a discutir el fondo; la protección de terceros que pueda afectar la decisión y las limitaciones a las facultades revisoras del tribunal³⁹. A ello, pueden añadirse lo limitada de la prueba, al no permitirse prueba testimonial o confesional, habiendo un problema de acceso a la prueba complejo.

Tal como está hoy el procedimiento del contencioso anulatorio no difiere mayormente del seguido en un recurso de protección. Tal como indica Pablo Méndez:

³⁷ Pueden revisarse los siguientes oficios de la Corte Suprema, en los que puede advertirse la evolución, matices y críticas que ella manifestó respecto del proyecto de ley: Oficio n.º 274, de 10 de diciembre de 2009; oficio n.º 133, de 10 de septiembre de 2010; oficio n.º 10, de 18 de enero, 2011; oficio n.º 130, de 11 de agosto 2011.

³⁸ MÉNDEZ (2018).

³⁹ *Op. cit.*, pp. 538-545.

“...tal vez la forma en que las cortes generalistas estaban resolviendo los recursos de protección ambientales no se debía a su aludida falta de preparación técnica –como algunos sostuvieron–, sino a las notorias deficiencias de las reglas procesales utilizadas en el procedimiento de protección”⁴⁰.

Se aplica un procedimiento que se sigue ante una corte de apelaciones para resolver una materia grave y urgente, cuando lo que se discute ante los tribunales ambientales no tiene esa gravedad o urgencia. Se trata de revisar, en profundidad, si un acto administrativo en materia de regulación, evaluación o sanción ambiental se ajusta o no derecho luego de un procedimiento de largo, contradictorio, denso y disputado. Y eso requiere, ante un tercero independiente e imparcial (tribunal ambiental), más que una reclamación e informe del órgano recurrido, valorando la prueba bajo la sana crítica.

Si bien los tribunales ambientales con escasas normas procedimentales han podido ir configurando algunos estándares respecto de la forma de entender el interés o la calidad de interesado, la legitimación activa, la forma de valorar la prueba, la manera en que se adoptan las medidas cautelares y los límites del control que pueden hacer de los actos administrativos, se evidencia una normativa que debe ser robustecida.

V. LINEAMIENTOS PARA UN FUTURO DEBATE

Hoy la tutela ambiental está dispersa. Por una parte, se cuenta con tribunales ambientales que utilizan un procedimiento similar al de un recurso de protección en el marco de la revisión de las actuaciones del SEA y la SMA. Por otra, la acción de protección sigue conservando su utilidad y vigencia para resolver no solo conflictos cuya raíz sea un derecho fundamental, sino, además, materias que requieren, muchas veces, una interpretación a un precepto legal o reglamentario. Esta fragmentación orgánica y procedimental debe ser superada. La indeterminación de la sede ante un conflicto ambiental, debe despejarse y una eventual futura Constitución, debe avanzar en delimitar esos ámbitos, generando condiciones, circunstancias y limitaciones para cada sede, especialmente en el marco del contencioso anulatorio y de la imposición de sanciones de carácter ambiental. El diseño de esta doble tutela requiere ser repensado.

En esa línea, una eventual futura Constitución debiese considerar una delimitación orgánica, sustantiva y procedimental más profunda en cuanto a

⁴⁰ MÉNDEZ (2018), p. 537.

las acciones o procedimientos previos o paralelos que pueden ser interpuestos, junto con el recurso de protección, especialmente en materia ambiental. Hoy no hay límites para definir qué actos y condiciones permiten activar una u otra vía. Una cautelar y la otra anulatoria, siendo necesario coordinarlas pacíficamente.

Con la finalidad de contribuir a esa delimitación, el recurso de protección ambiental debe seguir vigente en materia ambiental, pero en tres ámbitos específicos:

- i) para las vías de hecho, es decir, materia que, estando fuera del ordenamiento jurídico, requieren de una cautela urgente, ya que amenazan, perturban o privan el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación y
- ii) aquellas materias que carecen de una regulación específica, o no están cubiertas por un instrumento de gestión ambiental que la Ley n.º 19300 u otra disponga, pero que al ser antrópicas afectan de igual forma el ambiente.
- iii) por último, sería conveniente definir una regla de exclusión que defina que procederá también el recurso de protección en el caso del n.º 8 del art. 19, cuando este derecho sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada, siempre que la materia no haya sido sometida a la competencia y conocimiento, por cualquier vía o forma, de los tribunales ambientales.

En otras palabras, se trata de una vía que debe ser utilizada en el marco de una grave y excepcional situación ambiental, que no esté cubierta por acciones o recursos especiales. Debe existir más que una mera e hipotética ilegalidad. En su oportunidad, por ejemplo, los humedales urbanos carecían de una regulación y la Corte Suprema se pronunció, como ya se vio, respecto de la forma en que, en ciertos casos concretos, estos debían ser protegidos por la Administración del Estado. Hoy, por medio de la Ley n.º 21202 se cuenta con un estatuto de protección, siendo, además, incorporada, como tipología de ingreso al SEIA, la ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración a estos (letra s) del art. 10 de la Ley n.º 19300).

Con la finalidad de hacer este control previo, podría facultarse a las cortes de apelaciones para que, conociendo de un recurso de protección en materia ambiental, puedan reenviar los antecedentes para que el respectivo tribunal ambiental siga conociendo de esta acción y así darle coherencia al sistema.

Por otra parte, no debe descartarse avanzar hacia la unificación del contencioso administrativo general, tanto en lo orgánico como en lo procedimental. No debe olvidarse que es la propia tercera sala de la Corte Supre-

ma la sede final para resolver todas las contiendas de esta naturaleza, no solo ambiental. Por lo tanto, existe una sede final para resolver siempre, cualquiera sea la instancia previa, las disputas entre el Estado y los ciudadanos, cuyas líneas estructurales debiesen tener arraigo constitucional, bajo criterios de eficiencia, eficacia y coherencia con el régimen general que dispone el recurso de protección. Por su parte, en materia ambiental, no cabe duda que el procedimiento actual es insuficiente y debe avanzarse hacia una mayor robustez, especialmente en contradictoriedad y prueba. En su defecto, también puede avanzarse en mejorar el actual procedimiento que regula el procedimiento del recurso de protección, legalizando sus principales aspectos.

Para evitar la fragmentación de la justicia ambiental que se ha descrito y robustecer el contencioso-administrativo general y especial (ambiental), algunos de dichos cambios podrán o no tener una fuente constitucional o legal, pero de lo que no cabe duda que se trata de un problema de la mayor relevancia. Se trata, en buenas cuentas, de un problema institucional que requiere ser solucionado en sus diversas dimensiones, no siendo trivial lo que la Constitución pueda o no definir en ese sentido. Es de esperar que este problema pueda ser enfrentado, modelando un sistema de justicia administrativa que ordene de manera pacífica los distintos regímenes, pues, al final, es la dignidad de las personas la que está en juego, lo que hace indispensable abordar este desafío con racionalidad y sentido democrático, y cuyo de partida, en esta materia, se ha intentado describir.

BIBLIOGRAFÍA

- BERMÚDEZ, Jorge (2011). *Derecho administrativo general*. Santiago: Legal Publishing.
- BERTELSEN, Raúl (1998). "El recurso de protección y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Examen de quince años de jurisprudencia", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 25, n.º 1. Santiago.
- BORDALÍ, Andrés (2019). *Litigación ambiental*. Santiago: Thomson Reuters.
- BORDALÍ, Andrés e Iván HUNTER (2017). *Contencioso administrativo ambiental*. Santiago: Editorial Librotecnia.
- CARRASCO, Edesio (2020). *El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Perspectivas, evolución y estándares jurisprudenciales*, Santiago: Ediciones Der.
- EVANS, Enrique (1986). *Los derechos constitucionales*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo II.
- FERMANDOIS, Arturo y Teresita CHUBRETOVIC (2016). "El recurso de protección en asuntos ambientales: criterios para su procedencia post institucionalidad ambiental (2010-2015)". *Revista Chilena del Derecho*, vol. 43, n.º 1.

- FERRADA, Juan Carlos (2005). “El recurso de protección como mecanismo de control contencioso administrativo”, en Juan Carlos FERRADA (coord.). *La justicia administrativa*. Santiago: Lexis Nexis.
- MÉNDEZ, Pablo (2018). “La precariedad del contencioso ambiental”. *Ius et Praxis*, año 24, n.º 3. Santiago.
- MOSQUERA, Mario y Cristián MATURANA (2010). *Los recursos procesales* Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- NAVARRO, Enrique (2012). “35 años del recurso de protección notas sobre su alcance y regulación normativa”. *Estudios Constitucionales*, año 10, n.º 2. Santiago.
- NOGUEIRA, Humberto (2007): “El recurso de protección en el contexto del amparo de los derechos fundamentales latinoamericano e interamericano”. *Ius et Praxis*, vol. 1, n.º 1. Santiago.
- PEÑA, Marisol (2014). “Acción de protección”, en Miriam HENRÍQUEZ y María Pía SILVA (coords.). *Acciones protectoras de derechos fundamentales*. Santiago: Thomson Reuters.
- VERGARA, Alejandro (2014). “El nuevo paradigma de jurisdicción administrativa pluriforme e hiperespecializada: Crónica de una espera, como la de Godot”. *Anuario de Derecho Público*, n.º 1. Santiago.

Jurisprudencia citada

- CORTE SUPREMA, rol 764-2002, 19 de junio de 2002.
- CORTE SUPREMA, rol 1853-2005, 30 de mayo de 2005.
- CORTE SUPREMA, rol 1219-2009, 22 de junio de 2009.
- CORTE SUPREMA, rol 2463-2012, 11 de mayo de 2012.
- CORTE SUPREMA, rol:1960-2012, 28 de agosto de 2012.
- CORTE SUPREMA, rol 2892-2014, 29 de abril de 2014.
- CORTE SUPREMA, rol 65349-2016, 30 de enero de 2017.
- CORTE SUPREMA, rol 58971-2016, 13 de marzo de 2017.
- Corte Suprema, rol 55203-2016, 16 de marzo de 2017.
- CORTE SUPREMA, rol 34594-2017, 22 de mayo de 2018.
- CORTE SUPREMA, rol 118-2018, 28 de agosto de 2018.
- CORTE SUPREMA, rol 15501-2018, 24 de diciembre de 2018.
- CORTE SUPREMA, rol 5888-2019, 28 de mayo de 2019.
- CORTE SUPREMA, rol 197-2019, 15 de mayo de 2019.
- Corte Suprema, rol 16990-2019, 4 de julio de 2019.
- Corte Suprema, rol 17465-2019, 10 de julio de 2019.

CORTE SUPREMA, rol. 17734-2019, 15 de julio de 2019.

Corte Suprema, rol 18720-2019, 15 de julio de 2019.

CORTE SUPREMA, rol 21432-2019, 24 de octubre de 2019.

CORTE SUPREMA, rol 18814-2019, 8 de septiembre de 2020.

CORTE SUPREMA, rol 1462-2020, 9 de septiembre de 2020.

CORTE SUPREMA, rol 2608-2020, 21 de septiembre de 2020.

CORTE SUPREMA, rol 62948-2020, 5 de octubre de 2020.